

49
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**“CASOS ESPECIALES EN RELACION AL CALCULO DEL
ISR EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO
PERSONAL SUBORDINADO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N
**ZOYLA CARVENTE ALVAREZ
OCTAVIO ENRIQUE GOMEZ PASTEN**

Asesor: L.C: Ma. Blanca N. Jiménez y Jiménez

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Casos Especiales en Relación al Cálculo del I.S.R. en la Prestación
de un Servicio Personal Subordinado

que presenta la pasante: Carvante Alvarez Zovla
con número de cuenta: 9007652-5 para obtener el TÍTULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI PAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 15 de Octubre de 1997

PRESIDENTE

L.C. María Blanca N. Jiménez y Jiménez

VOCAL

L.C. Rosa María Olvera Medina

SECRETARIO

C.P. Hilda Pimentel Huarte

PRIMER SUPLENTE

C.P. María Magdalena Luna Peña

SEGUNDO SUPLENTE

C.P. Lidia del Consuelo Ortega Ramírez



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

SECRETARÍA DE
EXÁMENES PROFESIONALES

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Casos Especiales en Relación al Cálculo del I.S.R. en la Prestación
de un Servicio Personal Subordinado

que presenta el pasante: Gómez Pastón Octavio Enrique
con número de cuenta: 9361592-3 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 15 de Octubre de 1997

PRESIDENTE

L.C. María Blanca N. Jiménez y Jiménez

VOCAL

L.C. Rosa María Olvera Medina

SECRETARIO

C.P. Hilda Pimentel Huarte

PRIMER SUPLENTE

C.P. María Magdalena Luna Peña

SEGUNDO SUPLENTE

C.P. Lidia del Consuelo Ortega Ramírez

A la Máxima Casa de Estudios:

Por habernos brindado un espacio para nuestra formación académica.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán:

Por ser el lugar acogedor donde el estudio ha sido una aventura bella y constructiva.

A nuestra Asesora Ma. Blanca N. Jiménez y Jiménez:

Por dedicarnos tiempo y por sus valiosos consejos que nos sirvieron de guía para elaborar nuestra tesis.

Al Jurado:

Por sus sugerencias las cuales nos permitieron mejorar nuestro trabajo.

Al L.C. Ricardo Ordoñez Montalvo:

Por sus consejos e interés profesional en el desarrollo del presente trabajo.

A mi Padre Salomón Carvente Nochipilteatl:

Por el sacrificio constante que has hecho por mi superación personal y por una mejor calidad de vida a través del estudio.

A mi Madre Nicolasa Alvarez Santa Maria:

Por el ejemplo que con hechos me has dado como madre y como mujer.

A mis Hermanos:

Javier: Por darme todo sin esperar algo a cambio, aunque sé que todo tiene su recompensa.

Leticia: Por escucharme en cualquier momento y estar conmigo en todas las situaciones.

Lourdes: Por el apoyo que siempre me has dado cuando lo he necesitado.

Salomón: Por la confianza que me tienes y por permitir que nuestra relación sea muy cercana.

A mi novio Octavio E. G. P.:

Por apoyarme en mis decisiones, por el hecho de lograr muchas cosas juntos y por estimularme para mejorar en todos aspectos.

A mi Padre:

Por enseñarme que la manera de encontrar la vida dichosa es buscando el bien y la verdad, conservando integridad moral y desarrollando la fuerza espiritual.

A mi Madre:

Por ser una gran mujer, la base siempre fuerte y amorosa de nuestro hogar. Dios reconocerá tu labor, eres mercedora de todo mi amor y devoción para toda la vida.

A mis Hermanos:

Por compartir su vida conmigo y su siempre oportuno e invaluable apoyo. Son cada uno de ustedes valiosos ejemplares seres humanos.

A mi novia Zoila C. A.:

Por estar conmigo en los buenos y malos momentos.

Por tu comprensión, por tu confianza, por creer en mí.

A ti que sin pedir nada a cambio me enseñaste a creer que amor y amistad no solamente son conceptos y palabras sino entrega noble y desinteresada.

Esto es un logro de todos ustedes. Mi más profundo
agradecimiento

Octavio E. Gómez Pastén

INDICE

INTRODUCCIÓN.....1

OBJETIVOS.....3

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....3

CAPITULO 1

Generalidades

1.1 Concepto de salario.....4

1.2 Concepto de sueldo.....5

1.3 Sujeto.....6

CAPITULO 2

Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado

2.1 Ingresos por sueldos y salarios.....9

2.1.1 Ingresos gravables.....10

2.1.2 Ingresos que se asimilan a sueldos y salarios.....11

2.1.3 Ingresos exentos.....13

CAPITULO 3

Retención del I.S.R. en la prestación de un servicio personal subordinado

3.1 Mecánica para el cálculo de la retención mensual.....	22
3.1.1 Mecánica del cálculo según la Ley del ISR.....	23
3.1.2 Procedimiento opcional contenido en el Reglamento.....	38
3.1.3 Tarifas y procedimientos de la Resolución Miscelánea.....	40

CAPITULO 4

Casos especiales en el cálculo de la retención mensual

4.1 Cálculo de Retención a consejeros, administradores, gerentes y comisarios.....	48
4.2 Retención del impuesto en el caso de ingresos por préstamos a trabajadores.....	52
4.3 Retención en caso de indemnizaciones por separación que estén gravadas y sean superiores y/o inferiores al último sueldo mensual ordinario.....	56
4.4 Retención en el caso de prestaciones de previsión social, Artículo 77 fracción VI, adicionales al sueldo ordinario.....	61
4.5 Retención en el caso de pago de sueldos o salarios correspondientes a varios meses o sueldos acumulados.....	67

CAPITULO 5

Casos especiales en la retención y cálculo del impuesto anual

5.1 Cálculo del impuesto anual en indemnización por separación gravada superior y/o inferior al último sueldo mensual ordinario.....	71
---	-----------

5.2 Cálculo del impuesto anual de un trabajador que además de sueldo ordinario y otras prestaciones, recibe prestaciones de previsión social de las señaladas en el Artículo 77 fracción VI.....	76
CONCLUSIONES.....	81
SUGERENCIAS.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	84

INTRODUCCIÓN

Los encargados de elaborar una nómina, de realizar periódicamente los pagos al personal de una empresa o institución, deben contar con los conocimientos suficientes para calcular los diferentes tipos de ingresos, a dichos ingresos restarles las diferentes deducciones y finalmente llegar a un importe neto que se debe entregar al trabajador como pago de su trabajo realizado.

Lo antes mencionado en la actualidad se facilita por los diferentes programas de cómputo que se desarrollan en el mercado, pero un especialista debe conocer no tan solo el manejo del software sino también, la interpretación y aplicación práctica de las disposiciones fiscales.

Esta interpretación se dificulta cuando encontramos variados conceptos que debemos manejar, los cuales explicaremos en la primera parte de nuestra investigación. Posteriormente encontramos los diferentes ingresos que se pueden recibir al existir una relación patrón - trabajador, algunos serán acumulables para el cálculo del impuesto y otros no, lo referente a los ingresos, su definición, así como su naturaleza fiscal lo trataremos en forma amplia y explícita .

Las mecánicas para el cálculo del ISR que encontramos en la Ley, en su Reglamento y en las disposiciones de carácter general, las expondremos de tal forma que se entienda con claridad cada uno de los procedimientos que nos dan las legislaciones fiscales en materia de sueldos y salarios.

La parte central de nuestro trabajo, en donde a través de casos prácticos explicaremos situaciones especiales como puede ser el cálculo del ISR cuando un trabajador percibe ingresos por préstamos, cuando son sueldos al consejo de administración, sueldos acumulados y otras situaciones que se pueden presentar dentro o fuera del que hacer ordinario del retenedor, serán desarrollados y comentados por nuestra parte.

Después de la exposición teórica y del análisis práctico de los casos especiales en el cálculo del ISR cuando existe una relación de trabajo personal subordinado, expondremos nuestras conclusiones y sugeriremos a través de ideas y puntos de vista personales, posibles mejoras tanto a la situación patronal como a la del trabajador en función de la carga y obligaciones tributarias de las cuales son sujeto, así como del trabajo administrativo - corporativo que surge como consecuencia del cumplimiento de dichas cargas tributarias.

OBJETIVOS

- 1.- **Explicar a través de casos prácticos los diferentes procedimientos para el cálculo del I.S.R. que indican las disposiciones fiscales, cuando existe un servicio personal subordinado.**
- 2.- **Crear un medio de consulta que sirva al contador o a la persona encargada del cálculo de retenciones de I.S.R. a obtener una alternativa que resuelva el caso particular que pudiera llegar a presentarse cuando existe la prestación de un servicio personal subordinado.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿El estudio de casos particulares en la retención y cálculo del ISR en la prestación de un servicio personal subordinado lleva a una mejor interpretación y comprensión de los estatutos fiscales relacionados con el tema de sueldos y salarios?

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 Concepto de salario

El concepto de salario se puede estudiar desde diversos puntos de vista, razón por la cual resulta difícil establecer una definición válida en todas las disciplinas y aceptable en todas sus manifestaciones. La ciencia Económica, la Psicología y el Derecho plantean hipótesis distintas en su análisis llegando naturalmente a conclusiones diferentes.

Con la salvedad antes mencionada y con base en diferentes consultas llegamos a la siguiente conceptualización "salario es la retribución convenida que debe pagar el patrón al trabajador por el servicio prestado o como consecuencia del servicio prestado".

La Ley Federal del Trabajo lo define de la siguiente forma "el salario es la retribución que debe pagar el patron al trabajador por su trabajo".

El concepto de la Ley entiende al trabajo como una contraprestación por el servicio prestado, esta aseveración no siempre es válida. En efecto todo trabajo debe ser remunerado, aunque no toda remuneración es consecuencia de un trabajo realizado, por ejemplo los descansos obligatorios, las vacaciones y los permisos con goce de salario, representan situaciones que sin haber prestación de servicios, no deja de existir el pago de un salario. Nuestra conceptualización aunque carece de un soporte legislativo, la consideramos más realista en función de que la costumbre ha hecho que el salario sea manejado como un acuerdo de voluntades expreso, que no es tampoco un obsequio

patronal, sino un pago por un trabajo realizado o como consecuencia de un trabajo realizado.

1.2 Concepto de sueldo

Se le nombraba de esta forma a la moneda antigua, de distinto valor según los tiempos y países. Es una remuneración asignada a un individuo por el desempeño de su cargo o servicio profesional.

En la práctica reconocemos al sueldo cuando la remuneración proviene del desempeño de una función administrativa, de asesoría a la administración, o a algún otro departamento siendo ésta una característica que permite diferenciar al sueldo del salario.

Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el Art. 123 Fracción VI que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural además servirán para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por los representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de

las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

Es importante mencionar que tanto el sueldo como el salario están contemplados en las Leyes impositivas y fiscales de forma conjunta, es decir, ambos son servicios subordinados a un patrón, y la Ley del I.S.R. nos indica la normatividad que debemos considerar cuando una persona se encuentre percibiendo ingresos por sueldos o salarios, se deben seguir los mismos procedimientos, ya que la citada Ley no hace una distinción, ni separación de los conceptos. Ambos se ubican en un mismo capítulo y se rigen bajo los mismos preceptos legales.

1.3 Sujeto

De acuerdo con el Artículo 1o. de la LISR:

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del ISR en los siguientes casos:

- I. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

En nuestra investigación nos referiremos a los contribuyentes personas físicas residentes en México, las cuales están obligadas al pago de impuesto, y en particular a las que su fuente de riqueza proviene de una relación de trabajo subordinado a un patrón.

Las disposiciones generales para las personas físicas están contempladas en el Título IV de la LISR. En esta sección se clasifican los ingresos de las personas físicas en diez diferentes conceptos, los cuales pueden estar exentos en los términos del Artículo 77 de la LISR o gravados.

Para efectos de la LISR, los ingresos gravados; es decir, aquellos por los que se va a pagar el impuesto, se clasifican en ingresos acumulables e ingresos no acumulables.

Los ingresos acumulables se obtienen de sumar todos los ingresos que haya obtenido el contribuyente en el ejercicio de que se trate por los diferentes conceptos, excepto los ingresos exentos y aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo en el transcurso del ejercicio.

La LISR en su Título IV, Capítulo I "Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", sección en la que se ubica el contenido y fundamento legal de nuestro estudio menciona que son ingresos acumulables:

"Los obtenidos como consecuencia de la prestación de un servicio personal subordinado; aunque tratándose de indemnizaciones, primas de antigüedad y otros pagos

por separación derivados de la terminación de la relación laboral, parte de estos ingresos se consideran ingresos no acumulables."

En forma general debemos entender que el sujeto del impuesto cuando existe una relación de trabajo subordinado, será por si mismo el monto total de lo pagado, existiendo algunos conceptos que solo en un porcentaje serán gravables en forma directa.

CAPITULO 2

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

2.1 Ingresos por sueldos y salarios

Un ingreso es la cantidad que entra en poder de uno. Cualquier partida u operación que aumente nuestra utilidad o cantidad percibida.

Los conceptos que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado son los señalados en el primer párrafo y en la fracción I del Artículo 78 de la LISR.

El primer párrafo del Artículo 78 de la LISR establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

La fracción I del Artículo 78 de la LISR, establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado a las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

2.1.1 Ingresos gravables

Los ingresos acumulables son aquéllos que agregados a otros ingresos causan impuestos, en una relación laboral serán los pagos obtenidos por el trabajador.

Adicionalmente de los que hemos mencionado con anterioridad, en los términos del primer párrafo y la fracción I del Artículo 78 de la LISR se consideran los siguientes:

1. De acuerdo con el Artículo 81 del RISR, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieran asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se otorgue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

2. De conformidad con el Artículo 77-A de la LISR, las aportaciones que efectúen las personas a las subcuentas del seguro del retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen en las cuentas individuales de ahorro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los intereses que generen dichas subcuentas o cuentas.

3. De acuerdo con el Artículo 78-A de la LISR, se consideran ingresos en servicios, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos otorgados por el patrón a los trabajadores una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los CETES, colocados a plazo de 90 días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del gobierno federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

4. De conformidad con el Artículo 78-B de la LISR, cuando los funcionarios de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos de ser utilitarios, se consideraran ingresos en servicios, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines del ISR de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Por otra parte, en el último párrafo del Artículo 78 se establece que no se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Dichos bienes prácticamente son las herramientas, útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del referido Artículo 78, se precisa que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo; es decir, no existe sociedad conyugal. Los ingresos en crédito se acumularán hasta el año de calendario en que sean cobrados.

2.1.2 Ingresos que se asimilan a sueldos y salarios

Existen conceptos que sin ser propiamente sueldos y/o salarios se consideran ingresos parecidos y la Ley del I.S.R. los contempla en su Artículo 78.

Sólo para efectos de la LISR se asimilan a ingresos por sueldos y salarios, los conceptos que sin serlo se establecen en las fracciones II a VI del Artículo 78.

II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de las fuerzas armadas.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representa más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el Artículo 84 de la LISR.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo I.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo I.

2.1.3 Ingresos exentos

El pago de sueldos y salarios está conformado por varios rubros de ingresos. Las distintas leyes obligan al patrón a cumplir con distintas prestaciones, habiendo además otras que sin existir una obligación el patrón brinda a sus trabajadores. Estas prestaciones obligatorias o no, forman parte del ingreso total que recibe una persona como consecuencia de la relación de trabajo. Algunos de estos rubros estarán exentos total o parcialmente del pago de impuestos.

EL Artículo 77 de la LISR en sus fracciones I a XIII, establece:

Artículo 77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas de salarios que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la remuneración de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en su sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que ésta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y las provenientes de las cuentas individuales de ahorro abiertas en los términos de la Ley del ISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Los percibidos por motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se conceda de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII. La entrega de los depósitos constituidos en el INFONAVIT o en los demás institutos de seguridad social, en términos de la Ley, así como las casas habitación

proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso de este Título.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso de este Título. Por los ingresos a que se refiere el Artículo 78-A cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados A y B del Artículo 125 Constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los Estados y de los Municipios, y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que los ingresos del trabajador incluyendo aquéllos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no esten gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se traten de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior de un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.

b) Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual, por un periodo máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención se encuentren en los límites establecidos en el último párrafo de este artículo.

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado, hasta por su equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o de contribución en el caso de subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevada a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.**
- b) Los agentes consulares, en ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.**
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.**
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.**
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.**
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.**
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.**

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

Es importante aclarar que de acuerdo con el último párrafo del Artículo 77,

"La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limita cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los

conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año."

CONCEPTO	LIMITE EXENCION	FUNDAMENTO
1.- Prestaciones distintas del salario de trabajadores con salario mínimo.	Total sin exceder los mínimos de la LFT, calculados sobre la base del SMG.	Art. 77, Fr. I LISR
2.- Tiempo extra de trabajadores con SMG.	Total sin exceder los máximos de la LFT.	Art. 77, Fr. I LISR
3.- Tiempo extra de trabajadores con más del SMG.	50% sin exceder de lo marcado por la LFT y hasta cinco veces el SMG por cada semana de trabajo.	Art. 77, Fr. I LISR
4.- Remuneración de trabajo en días de descanso.	50% sin exceder de lo marcado por la LFT y hasta cinco veces el SMG por cada semana de trabajo.	Art. 77, Fr. I LISR
5.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades que se concedan de acuerdo con las leyes o enfermedades de trabajo.	Total	Art. 77 Fr. II LISR
6.- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y pensiones vitalicias u otra forma de retiro proveniente del SAR.	Hasta nueve veces el SMG por día	Art. 77 Fr. III LISR
7.- Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral otorgados de manera general.	Total	Art. 77 Fr. IV LISR

8.- Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones publicas.	Total	Art. 77 Fr. V LISR
9.- Subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de prevision social de naturaleza análoga.	Total cuando el salario y las PPS no rebasen 7 SMG anual. Cuando rebasen, hasta un SMG elevado al año.	Fr VI y ultimo parrafo del Art. 77 de la LISR.
10.- Entrega de depositos en el INFONAVIT y casas habitacion deducibles.	Total	Art. 77 Fr. VII LISR
11.- Prestamos a trabajadores sindicalizados	Total cuando los ingresos del trabajador en el año anterior no hayan sido mas de 7 SMGA y el prestamo no sea mayor a 1 salario mensual en el ejercicio y el plazo sea de tres meses máximos.	Art 77 Fr. VIII LISR
12.- Cajas o Fondos de Ahorro	Total cuando cumplan los requisitos de deducibilidad.	Art. 77 Fr. VIII LISR
13.- Cuotas de Seguridad Social de los Trabajadores pagados por los patrones.	Total	Art. 77 Fr. IX LISR
14.- Primas de Antigüedad , retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación incluyendo los que se paguen con cargo a cuentas del SAR .	Noventa SMG por cada año de servicios o contribuciones del SAR	Art. 77 Fr. X LISR

15.- Gratificaciones Anuales.	30 días de SMIG	Art. 77 Fr. XI LISR
16.- Primas Vacacionales.	15 días de SMIG	Art. 77 Fr. XI LISR
17.- PTU	15 días de SMIG	Art. 77 Fr. XI LISR
18.- Primas dominicales	1 SMIG Diario por cada domingo laborado.	Art. 77 Fr. XI LISR
19.- Remuneraciones a extranjeros en los siguientes casos:		
• Agentes Diplomáticos	Total	Art. 77 Fr. XII LISR
• Agentes consulares activos .	Total	
• Empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros de los países representados	Total	
• Los miembros de delegaciones oficiales en casos de reciprocidad, cuando representen países extranjeros	Total en casos de reciprocidad	
• Miembros de Delegaciones Científicas y Humanitarias	Total en casos de reciprocidad	
• Representantes, funcionarios y empleados de organismos internacionales con oficinas en México.	Total	
• Técnicos contratados por el Gobierno Federal.	Total cuando así lo establezcan los Tratados o Convenios.	
	Total cuando se prevea en los acuerdos entre México y el país de origen.	
20.- Gastos de representación y viáticos.	Total cuando sea efectivamente erogados en servicio del patron y se compruebe con documentación de terceros que reúna requisitos fiscales.	Art. 77 Fr. XIII LISR

CAPITULO 3

RETENCIÓN DEL I.S.R. EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

3.1 Mecánica para el cálculo de la retención mensual

La obligación de retener el impuesto recae en las personas que hagan pagos por los conceptos señalados con anterioridad, las cuales deberán realizar las retenciones en forma mensual, estando relevados de esta obligación cuando los pagos se realicen a personas que únicamente perciban el salario mínimo del área geográfica del contribuyente.

Dicha retención se enterará en forma conjunta con los pagos provisionales del ISR, ya sea en forma mensual o trimestral (contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior no hayan obtenido ingresos superiores a \$ 8,432,709.00 actualizados en los términos del Art.7-C de la Ley del ISR).

Para efectuar las retenciones por concepto de sueldos y salarios, existen diferentes procedimientos, el patrón tiene la posibilidad de elegir cualquiera de estos, pero siempre procurando efectuar el cálculo adecuadamente.

3.1.1 Mecánica del cálculo según la Ley del ISR

El patrón que paga salarios a sus trabajadores está obligado a calcularles el ISR que generan los ingresos que perciben.

Conforme a la Ley del ISR vigente en 1997, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

- **ISR a retener a los trabajadores.**
- **Importe a devolver en efectivo a los trabajadores.**

Para efectos de calcular el ISR a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

-Art. 80 para determinar el impuesto

-Art. 80-A para determinar el subsidio acreditable

-Art. 80-B para determinar el crédito al salario

I. Art. 80 LISR

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario la siguiente:

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
			%
0.01	246.98	0.00	3.00
246.99	2,096.24	7.41	10.00
2,096.25	3,683.95	192.33	17.00
3,683.96	4,282.45	462.25	25.00
4,282.46	5,127.24	611.86	32.00
5,127.25	10,340.93	882.20	33.00
10,340.94	16,298.73	2,602.71	34.00
16,298.74	En adelante	4,628.35	35.00

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del Artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Los primeros párrafos del Artículo 80 de la LISR indican que debemos utilizar una tarifa para determinar el impuesto, el procedimiento a seguir no está metódicamente explicado, pero la forma de efectuar el cálculo es la siguiente:

A. Determinación del impuesto según la tarifa del Art. 80

Sueldo gravado

- (-) Límite inferior de la tarifa del Art. 80
- (=) Excedente sobre el límite inferior
- (x) Porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior
- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) Impuesto según la tarifa del Art. 80

El sueldo o salario gravado lo ubicamos según su importe en los límites inferior y superior que correspondan, y para las operaciones subsiguientes se continúa utilizando las cantidades y porcentajes del mismo renglón.

2. Art. 80-A LISR

El Artículo 80-A nos indica el derecho a un subsidio, este subsidio lo calcula el retenedor, es decir el patrón. Es una ayuda considerada de carácter financiero y otorgada por el gobierno. El referido artículo estipula lo siguiente:

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el Artículo 80 de la Ley del ISR a los que se le aplicará la siguiente:

TABLA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL %
0.01	246.98	0.00	50
246.99	2,096.24	3.70	50
2,096.25	3,683.95	96.17	50
3,683.96	4,282.45	231.11	50
4,282.46	5,127.24	305.95	50
5,127.25	10,340.93	441.09	40
10,340.94	16,298.73	1,129.29	30
16,298.74	20,681.84	1,736.99	20
20,681.85	24,818.18	2,043.82	10
24,818.19	En adelante	2,188.58	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del Artículo 80 de la LISR al ingreso excedente del límite inferior.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del Art. 7-C de la LISR. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

El procedimiento que nos está indicando el Artículo 80-A de la LISR, es similar al que explicamos con anterioridad para calcular el impuesto, la diferencia es que vamos a partir del impuesto marginal determinado en el Artículo 80 de la LISR.

A. Determinación del subsidio total (Artículo 80-A)

Impuesto marginal

- (x) Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal
- (=) Subsidio sobre impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) Subsidio total

Después de utilizar la tarifa anterior obtendremos un subsidio total, es decir, que no se considera el importe en su totalidad para ser disminuido o acreditado contra el impuesto. De este gran total una parte será acreditable y otra no lo será. Para conocer la parte acreditable es necesario analizar el siguiente párrafo de la Ley:

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para

determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, aún cuando no sean deducibles para el empleador ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la L. F. T. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50 % no se tendrá derecho al subsidio.

De lo anterior llegamos a lo siguiente:

a) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores)

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, en los términos del capítulo de Sueldos de la Ley del ISR.

(/)

El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.

(=) Proporción para determinar el subsidio acreditable

Del total de erogaciones efectuadas en el periodo:

- Se incluirán entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aún cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas.

- No se incluirán los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT.
- Tratándose de inversiones, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio sea deducible para efectos del ISR; y, en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que se registren para efectos contables.
- No se considerarán en este renglón, los viáticos por los cuales no se está obligado al pago del ISR por haberse comprobado por documentación que reúna requisitos fiscales a nombre del empleador.
- También se considerarán como erogaciones los pagos de contribuciones que originalmente correspondan al propio empleador.
- Para efectos de determinar los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio, entre otros pueden mencionarse los siguientes:
 1. Sueldos y salarios
 2. Rayas y jornales
 3. Gratificaciones por aguinaldo
 4. Indemnizaciones
 5. Prima de vacaciones
 6. Prima de antigüedad
 7. Premios de puntualidad y asistencia
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades
 9. Seguro de vida

10. Medicinas y honorarios médicos
11. Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
12. Gastos de comedor
13. Previsión social
14. Seguro de gastos médicos mayores
15. Fondo de ahorro
16. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa
17. Programas de salud ocupacional
18. Depreciación de equipo de comedor
19. Depreciación de equipo de transporte de personal
20. Depreciación de instalaciones deportivas
21. Gastos de transporte de personal
22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón
23. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón
24. Prima de antigüedad (aportaciones)
25. Gastos por fiesta de fin de año y otros
26. Subsidios por incapacidad
27. Becas para trabajadores
28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles
29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos
30. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral
31. Intereses subsidiados en créditos al personal

32.Horas extras

33.Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

34.Cuotas patronales al IMSS

35.Cuotas patronales al Infonavit

36.SAR

b) Obtención del subsidio no acreditable.

(1) - (Proporción para determinar el subsidio acreditable) = (Diferencia)

(Diferencia) X (2) = (Doble de la diferencia)

(Subsidio total) X (Doble de la diferencia) = (Subsidio no acreditable)

c) Obtención del subsidio acreditable

Subsidio total

(-) Subsidio no acreditable

(=) Subsidio acreditable

B. Notas aplicables al subsidio

Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Los únicos casos en que la proporción del subsidio será 100% son aquéllos en que no existe relación laboral pero que la LISR los asimila a salarios. Tal es el caso de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra

indole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, los anticipos y rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, etc.

La afirmación anterior se basa en lo dispuesto por el Artículo 80-A, tercer párrafo posterior a la tarifa de la LISR que establece "La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador..."

Asimismo el tercer párrafo siguiente a la tabla del Art. 141-A de la misma ley, dispone que tratándose de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieren prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y no acreditable..."

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al período al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso.

3. Art. 80-B LISR

El crédito al salario vino a sustituir a partir del 1o. de enero de 1994, el acreditamiento del 10% SMG del área geográfica del contribuyente, para aquéllos

contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado. Este crédito disminuirá el importe del impuesto al igual como sucede con el subsidio acreditable.

Las disposiciones relativas al crédito al salario mensual aplicables a los pagos provisionales, se establecen en el Artículo 80-B de la LISR, a continuación mencionaremos parte de este artículo.

“Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo de la fracción I del Artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del Artículo 80 de la LISR, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del Artículo 80 mencionado.”

“Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del Artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del Artículo 80-A de la LISR por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla:

Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario mensual \$
0.01	880.47	202.59
880.48	1,296.43	202.50
1,296.44	1,320.68	202.50
1,320.69	1,728.56	202.38
1,728.57	1,760.92	195.48
1,760.93	1,884.18	190.36
1,884.19	2,213.00	190.36
2,213.01	2,347.89	176.33
2,347.90	2,655.61	161.71
2,655.62	3,098.23	146.63
3,098.24	3,540.81	126.18
3,540.82	3,674.43	108.31
3,674.44	en adelante	88.50

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del Artículo 7-C de la LISR. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

A. Mecánica para determinar el crédito al salario

Sueldo gravado

Aplicación de la tabla del Art. 80-B

(=) Crédito al salario

El cálculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el crédito al salario, solamente aplica a los siguientes contribuyentes:

- Quienes perciban ingresos por salario y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

- Los funcionarios y trabajadores de la federación las entidades federativas y los municipios que perciban remuneraciones y demás prestaciones aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo la Ley del ISR señala que no aplica a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

- Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles.

- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como lo honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

- Honorarios preponderantes.

- Honorarios que voluntariamente se asimilan a salarios.

- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que voluntariamente se asimilan a salarios.

4.- Determinación del impuesto a retener

Impuesto según la tarifa del Art. 80

- (-) Subsidio acreditable
- (=) Impuesto sobre sueldos y salarios antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario
- (=) Impuesto sobre sueldos y salarios a retener

La tarifa del Art. 80 y las tablas de los Artículos 80-A y 80-B de la Ley del ISR se ajustan semestralmente en los meses de Enero y Julio, de conformidad con dichos artículos y con base en el Art.7-C de la misma ley.

3.1.2 Procedimiento opcional contenido en el Reglamento

Es importante comentar que no todas las personas realizan pagos de manera mensual, sino que también hay quienes hacen pagos que comprenden periodos de 15, 10 o inclusive de 7 días, por esta razón la Ley da una opción más para el cálculo de la retención del Impuesto Sobre la Renta para aquellas personas que realicen pagos que comprendan dichos periodos, esta opción se encuentra en los Artículos 89 y 90-A del Reglamento de la LISR.

Opción para efectuar la retención cuando se hagan pagos que comprendan un periodo de 7, 10 o 15 días.

Art. 89. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del Art. 80 de la Ley del ISR, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de 7, 10 o 15 días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que publicará la Secretaría. Contra el resultado así obtenido se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicado por el número de días comprendidos en el periodo de que se trate.

Actualmente la mayoría de los retenedores efectúan pagos semanales o quincenales, aunque esta opción que encontramos en el Reglamento de la LISR no es regularmente

utilizada. Los empleadores prefieren utilizar la tabla mensual del Artículo 80 de la LISR ajustada a los periodos de pago.

El método que nos señala el Reglamento de la LISR para efectuar retenciones semanales, decenales o quincenales, es igual al que nos indica la LISR en su Artículo 80. Lo que varía son las cantidades de las tarifas, pero su utilización es igual. En cuanto al crédito al salario, la cantidad que tendremos derecho a acreditar contra el impuesto determinado será el 10% del SMG elevado al número de días del periodo.

Opción para efectuar la retención prevista en el Art. 80 de la Ley

Art. 90-A (RLISR) Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del Art. 80 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte a su cargo de acuerdo con el artículo citado o conforme al procedimiento siguiente:

I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el Artículo 78 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el Art. 80 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de siete, diez, o quince días, podrán calcular la retención de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el Art. 89 del Reglamento de la LISR .

Cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá recalculer el impuesto a retener.

La ventaja que presenta esta opción es que la cantidad que el patrón retendrá va a ser constante, únicamente en el caso de que exista modificación en la base, deberá recalcularse dicha retención.

En los últimos años han surgido softwares que permiten que el cálculo de la retención sea más rápido y práctico, con tan solo dar de alta las tablas mensuales automáticamente el sistema hace los cálculos, por esta razón la mayoría de los retenedores prefieren hacer el cálculo de la retención con base en el procedimiento de la LISR.

2.1.3 Tarifas y procedimientos de la Resolución Miscelánea.

Con la reforma que hubo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los Artículos 80, 80-A y 80-B, este último adicionado en la reforma del 3 de diciembre de 1993 a los párrafos 1o y 2o; posterior a la tarifa y tabla, respectivamente, se señaló que la actualización de las mismas a partir de 1995, se haría de manera semestral, es decir en los meses de enero y julio de cada año, según corresponda, (de conformidad con el Art. 7 -C de la LISR). Y recordemos que desde 1994 la Tabla del Crédito al Salario ya no se aplica para cada área geográfica, sino que se aplica la misma tabla del señalado crédito al salario en todo el país.

Por otra parte, la regla 3.18.7 de la Resolución Miscelánea para 1997 publicada en el DOF del 21 de marzo de 1997, contiene la opción de calcular el Impuesto Sobre la Renta de salarios, comparando el impuesto que se obtenga aplicando procedimientos y tarifas 1997,

contenidas en el Anexo 8, con el que se obtengan de aplicar procedimientos y tarifas 1991 contenidas en el Anexo 8, antes citado, a fin de retener el impuesto que resulte más bajo lo cual puede generar ahorros del impuesto para los trabajadores .

Por su parte, estos ahorros son adicionales a las posibles reducciones de impuesto o créditos a favor que puedan obtener los mismos trabajadores como consecuencia del nuevo crédito fiscal salarial.

Por tales motivos resulta de suma importancia contar con una herramienta confiable que facilite los cálculos, pues para determinar correctamente los impuestos, saldos a favor o créditos pagaderos a cada trabajador, ahora se necesita aplicar seis tarifas en forma simultánea: tres para el procedimiento 1997, que incluyen tarifa del impuesto, tabla del subsidio y tabla del crédito fiscal salarial y otras tres similares para el procedimiento 1991, aparte de que los subsidios deben calcularse según la proporción que a cada trabajador le corresponda y que el cálculo de la proporción es distinto para los procedimientos comparativos 1997 y 1991.

Una revista especializada publicó tarifas simplificadas de los procedimientos comparativos 1997 y 1991 señalados en la Resolución Miscelánea que presentan muchas ventajas, ya que el patrón únicamente necesita determinar el monto de los ingresos salariales "gravados" a dividir entre las erogaciones salariales totales a fin de establecer su proporción de subsidio y seleccionar el par de tarifas 1997 y 1991 que le correspondan. Es conveniente precisar que :

- Cada tarifa para 1997 o 1991 ya contiene en forma integrada y precalculada:

a) El impuesto

b) El subsidio

c) La proporción de subsidio

d) El crédito fiscal salarial

- Las tarifas son para 1997 y para 1991 a fin de hacer la comparación de impuestos que permite seleccionar el más bajo, lo cual genera ahorros para los trabajadores, sin olvidar que esto, además de que está permitido fiscalmente, constituye prácticamente una exigencia del Congreso del Trabajo.
- Ambas tarifas proporcionan impuestos o créditos a favor exactos para cada trabajador, lo cual es posible debido a que las tarifas están calculadas y son presentadas con el máximo de decimales, lo que permite evitar en lo posible variaciones por redondeos de cifras.

A continuación se menciona el procedimiento a seguir utilizando dichas tarifas:

PROPORCION 0.57

MENSUAL

TARIFA 97

Limite Inferior	Limite Superior	Impuesto directo	
		% sobre ingresos	Cuota fija a restar
0.01	274.52	2.790000	225.18
274.53	978.64	9.300000	243.05
978.65	1,440.98	9.300000	242.95
1,440.99	1,467.94	9.300000	242.94
1,467.95	1,921.29	9.300000	242.82
1,921.30	1,957.26	9.300000	235.14
1,957.27	2,094.27	9.300000	229.46
2,094.28	2,329.97	9.300000	229.46
2,329.98	2,459.75	15.810000	381.15
2,459.76	2,609.68	15.810000	365.56
2,609.69	2,951.71	15.810000	349.31
2,951.72	3,443.68	15.810000	332.54
3,443.69	3,935.61	15.810000	309.82
3,935.62	4,084.13	15.810000	289.95
4,084.14	4,094.71	15.810000	267.93
4,094.72	4,759.94	23.250000	572.57
4,759.95	5,698.93	29.760000	882.46
5,698.94	11,493.94	31.152000	961.77
11,493.95	18,116.04	32.572000	1125.00
18,116.05	22,987.87	34.020000	1387.33
22,987.88	27,585.41	34.510000	1523.85
27,585.42	En adelante	35.000000	1635.14

TARIFA 91

		Impuesto directo	
Limite Inferior	Limite Superior	% sobre ingresos	Cuota fija a restar
0.01	320.59	2.316000	225.18
320.60	978.64	8.016400	243.42
978.65	1,440.98	8.016400	243.32
1,440.99	1,467.94	8.016400	243.32
1,467.95	1,921.29	8.016400	243.20
1,921.30	1,957.26	8.016400	235.52
1,957.27	2,094.27	8.016400	229.83
2,094.28	2,459.75	8.016400	229.83
2,459.76	2,609.68	8.016400	214.23
2,609.69	2,720.87	8.016400	197.98
2,720.88	2,951.71	14.441840	372.84
2,951.72	2,443.68	14.441840	356.08
3,443.69	3,935.61	14.441840	333.35
3,935.62	4,084.13	14.441840	313.49
4,084.14	4,781.62	14.441840	291.47
4,781.63	5,558.48	23.062000	703.72
5,558.49	6,654.98	31.416320	1,168.35
6,654.99	21,151.21	33.515500	1,308.56
21,151.22	En adelante	35.000000	1,624.22

a) Se toma el ingreso gravado y directamente se multiplica por el porciento sobre ingresos que le corresponda según su tarifa.

b) Al resultado, directamente también, se le disminuye la cuota fija a restar, relativa al mismo renglón de la tarifa y así se obtiene el impuesto o el crédito a pagar a favor del trabajador.

Estas dos operaciones se hacen una vez con tarifa 1997 y otra con tarifa 1991, sobre el mismo ingreso mensual gravado. Así se selecciona el impuesto más pequeño o el crédito a pagar más alto y esto es lo que se aplica al trabajador. Cabe aclarar que los créditos a pagar al trabajador son un antiimpuesto, por lo cual habrán de resultar como cifras negativas, mientras que los impuestos son cifras positivas, y cuando hay cifra negativa (crédito a pagar), entonces el trabajador queda libre de impuestos a descontar.

Comparación 1997-1991

En relación con el cálculo y la retención del impuesto que deben efectuar los patrones a quienes les presten servicios personales subordinados, la regla 3.18.7 de la Resolución Miscelánea, publicada el 21 de marzo de 1997, plantea lo siguiente:

El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla (mecánica y tarifas para 97), en ningún caso podrá ser mayor al que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecidos en los Artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizada la tarifa y tabla correspondiente en forma semestral en los términos de lo dispuesto por el Artículo 7-C de la ley antes citada.

Cálculo comparativo

1.- Normalmente se determina el impuesto conforme a tarifas y procedimientos 1997, utilizando las tarifas de impuesto y subsidio que contiene el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea 1997.

Toda vez que las retenciones a calcular corresponden a meses de 1997, es necesario tener bien calculada la proporción de subsidio acreditable.

a) Procedimiento 1997

El Art. 80-A de la LISR señala que la proporción se calculará para todos los trabajadores conforme a lo siguiente:

Proporción = Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior

(/)

**Total de las erogaciones efectuadas por la prestación de servicios
personales subordinados en el mismo periodo**

El subsidio acreditable se obtendrá como sigue:

Subsidio total (obtenido de la tabla)

(-) Subsidio no acreditable

Subsidio total

(x) 2 (1 - Proporción)

(=) Subsidio no acreditable

b) Procedimiento 1991

La regla 3.18.7 de la Resolución Miscelánea señala que se utilizarán procedimientos vigentes en 1991, para el cálculo de la proporción.

Bajo procedimientos 1991 no se incluyen en el total de erogaciones efectuadas, los siguientes conceptos:

- Cuotas patronales al IMMS
- Cuotas patronales al Infonavit

La regla 100 de la Resolución Miscelánea 1991 permitía su exclusión, lo cual también se aplica a los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Hay casos en que con tarifas 91 no hay ahorros; sin embargo, se sugiere que siempre se haga un cálculo comparativo, pues a altos ingresos normalmente convienen las tarifas 97 y a bajos ingresos convienen las tarifas 91, pero, cuando la proporción de subsidio es baja, o sea cuando hay grandes cantidades de ingresos exentos, entonces convienen las tarifas 91 aunque los ingresos sean altos.

CAPITULO 4

CASOS ESPECIALES EN EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN MENSUAL

4.1 Cálculo de la retención a consejeros, administradores, gerentes y comisarios.

Las personas residentes en el país, que efectúen pagos por concepto de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, así como administradores, comisarios y gerentes generales, efectuarán la retención a que se refiere el Artículo 80, sin que en ningún caso, sea inferior al 30% sobre el monto de la percepción, a menos que exista, además, relación de trabajo entre el sujeto del impuesto y el retenedor, en cuyo caso se procederá a la retención citada en el artículo mencionado.

Cuando no existe relación de trabajo entre el retenedor y el contribuyente, el subsidio será acreditable al 100%, ya que la proporción del subsidio es aplicable únicamente a los trabajadores.

Cuando se da el caso de que además existe relación laboral, entonces el subsidio acreditable no será al 100%, sino en función a la proporción determinada por el empleador.

En lo que respecta al acreditamiento del crédito al salario o del crédito general se considerará de la siguiente forma:

- Si no existe relación de trabajo, se acreditará el crédito general por ser los honorarios un concepto asimilable a sueldos y salarios.

- Si además existe relación de trabajo; es decir, si se le pagan a la vez al contribuyente sueldos derivados de una relación laboral y honorarios al consejo o demás conceptos señalados, entonces se acreditará el crédito al salario.

CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico 1

DATOS

- Un consejero no tiene relación de trabajo con la empresa, percibe honorarios durante el mes por \$5,900.00.

SOLUCIÓN

Impuesto según tarifa del Artículo 80	\$ 1,137.20
Menos:	
Subsidio fiscal	543.09
Impuesto a cargo	\$ 594.11
Crédito general mensual	88.50
CANTIDAD A RETENER	\$ 505.61

La retención anterior no procedería, en virtud de que conforme a la Ley, la retención no puede ser menor al 30% de la percepción. La retención mínima para este caso sería \$1,770.00 que es el 30% sobre el total de la percepción \$5.900.00.

Caso práctico 2

DATOS

Un consejero percibe durante el mes \$5,900.00 como empleado y \$1,500.00 en su carácter de consejero.

SOLUCIÓN

Cuando se presenta esta situación se procede a la acumulación de ambas percepciones y contra el impuesto que resulte de aplicar el Artículo 80 se acreditará el subsidio fiscal, en la cantidad que resulte de aplicar el factor o porcentaje de subsidio acreditable, así también se acreditará el crédito al salario mensual.

Impuesto según tarifa del Artículo 80	1,632.20
Menos:	
Subsidio fiscal acreditable (5741.09×0.30)	222.33
Impuesto a cargo	\$ 1,409.87
Menos:	
Crédito al salario mensual	88.50
CANTIDAD A RÉTENER	\$ 1,321.37

Caso práctico 3

DATOS

Un consejero que no tiene relación de trabajo con la empresa, percibe honorarios en su carácter de consejero durante el mes por \$75,000.00.

SOLUCIÓN

Impuesto según tarifa del Artículo 80	\$ 25.173.79
Menos:	
Subsidio fiscal	2.188.58
Impuesto a cargo	22.985.21
Menos:	
Crédito general mensual	88.50
CANTIDAD A RETENER	\$ 22.896.71

Si directamente aplicáramos el 30% a \$75.000.00 obtendríamos un importe de \$22.500.00, en esta situación la cantidad a retener debe ser \$22.896.71, puesto que el impuesto se calcula siguiendo la mecánica general de la Ley sin que pueda ser inferior al 30% del total, pudiendo por consecuencia ser superior, tal caso solo se presenta con percepciones muy elevadas.

4.2. Retención del impuesto en el caso de ingresos por préstamos a trabajadores, en la prestación de un servicio personal subordinado.

Con relación a esta retención que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1984, encuentra su sustento impositivo legal en el Artículo 78-A de la LISR:

Artículo 78-A. Para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Inmediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate."

Esta mecánica planteada en la LISR en estricto sentido no debería proceder en función de que el Artículo 111 de la LFT, cita que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses. Sin embargo podría darse el caso de una violación a dicha disposición.

Algunas instituciones, como las de crédito si tienen autorización para cobrar intereses a sus empleados en tasas muy bajas, en relación a las de mercado.

El Artículo 78-A establece que debe compararse la tasa pactada entre el patrón y el trabajador con la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); cuando en un supuesto no exista tasa pactada entre el patrón y el trabajador, no se estaría en la situación referida en dicho artículo; sin embargo las autoridades fiscales apoyan el criterio de que cuando no exista tasa pactada en los préstamos a los trabajadores, la comparación debe ser con cero.

Caso práctico 1

DATOS

Saldo del préstamo al final del mes:	\$ 10,000.00
Tasa pactada:	0 %
Tasa promedio diario de CETES en el mes inmediato anterior (anual):	42 %

SOLUCIÓN

Tasa promedio diario de CETES en el mes inmediato anterior (mensual):	
	42% entre 360 X 30 = 3.5 %

Saldo del préstamo	\$ 10,000.00
Por:	
Tasa de CETES	3.5 %
INGRESO EN SERVICIO POR PRÉSTAMO	\$ 350.00

El ingreso en servicio deberá adicionarse a los demás ingresos del mes por cualquier otro concepto de sueldos y salarios, para poder efectuar la retención del impuesto.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la fracción VIII del Artículo 77 de la LISR, **están exentos los ingresos en servicios**, cuando se trate de préstamos concedidos de manera **general** a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados A y B del Artículo 123 Constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los Estados y de los Municipios, y se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos del trabajador no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior de un monto equivalente a 7 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevada al año. Los ingresos del trabajador a que se hace referencia, deben incluir aquellos obtenidos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por la LISR, no se consideran ingresos por dicha Ley o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT.

2. Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual del trabajador, por un periodo máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención no rebasen una cantidad equivalente a 7 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En virtud de que los cálculos del impuesto de sueldos y salarios en principio son mensuales con motivo de los pagos provisionales y la exención señalada en el Artículo 77 fracción VIII viene manejada en forma anual, se recomienda que mensualmente se proceda a la retención por el ingreso en servicio, en su caso, cuando los ingresos del trabajador más los ingresos del Artículo 78-A en el mes de que se trate sean superiores al salario mínimo del área geográfica del trabajador elevado al mes multiplicado por 7.

Lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a retenciones no lo establece expresamente la LISR; sin embargo técnicamente eso se desprende de lo establecido para efectos del impuesto anual.

En virtud de que las tasas promedio de CETES colocados a 90 días, durante los meses de 1995 fluctuaron entre un 65% y 70%; la SHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 1995 el "Decreto que condona parcialmente el impuesto a que se refiere el Artículo 78-A de la LISR y autoriza el pago en parcialidades del impuesto no condonado", cuya vigencia sería hasta el 31 de diciembre de 1995.

Este tipo de decretos con vigencia establecida, tratan solo de forma superficial disminuir la carga tributaria para el trabajador. En nuestra opinión no debería existir monto acumulable cuando se trata de préstamos patronales a los trabajadores. Las mismas leyes lo plantean de forma diferente, por un lado, la LFT no permite a los patrones cobrar intereses por préstamos, y por otro lado la LISR nos indica el tratamiento fiscal que se debe aplicar y este perjudica directamente al trabajador.

4.3 Retención en caso de indemnizaciones por separación que estén gravadas y sean superiores y/o inferiores al último sueldo mensual ordinario.

De conformidad con el Artículo 80 de la Ley, cuando una persona recibe ingresos por concepto de las primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y otros pagos por separación, las personas que hagan los pagos por estos conceptos deben calcular el impuesto a retener. Es necesario aclarar que debemos encontrar el procedimiento a utilizar revisando tanto el Artículo 80 como el Artículo 77 y 78. En el Artículo 80 se menciona que la retención se obtendrá aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándole la tarifa de este artículo.

A continuación explicaremos con casos prácticos las dos situaciones que se pueden presentar, primero cuando la indemnización gravada es superior al último sueldo mensual ordinario y posteriormente cuando es inferior.

Caso práctico 1

DATOS

-Indemnización gravada superior al último sueldo mensual ordinario.

-Monto de la indemnización **\$ 13.000.00**

-Último sueldo mensual **\$ 3.000.00**

-Antigüedad 3 años 9 meses = 4 años (toda fracción de más de 6 meses se considerará un año completo)

Art.77 fracción X LISR).

-Proporción de subsidio:	65.00 %
-Factor de subsidio no acreditable: $1 - 0.65 = 0.35 \times 2$	0.70
-Indemnización exenta según Artículo 77 fracción X noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o fracción de más de seis meses.	

SOLUCIÓN

a) Determinación de la parte gravada de la indemnización

Salario mínimo:	\$ 26.45
$90 \times 26.45 = \$2,380.50 \times 4 =$	\$ 9,522.00
Indemnización total	\$ 13,000.00
Menos:	
Parte exenta indemnización	\$ 9,522.00
INDEMNIZACIÓN GRAVADA	\$ 3,478.00

b) Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

Impuesto según tarifa Artículo 80	\$ 345.96
Menos:	
Subsidio fiscal acreditable $(172.98 \times 0.30) =$	51.89
Impuesto a cargo	294.07
Menos:	
Crédito al salario mensual	146.63
IMPUESTO SUELDO MENSUAL	\$ 147.44

c) Determinación de la tasa correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

Impuesto : $147.44 / 3.000 = 0.0491 \times 100 =$ 4.91 %

Sueldo **\$ 3.000.00**

d) Determinación del impuesto provisional a retener por la indemnización

Indemnización gravada **\$ 3.478.00**

Por:

Tasa de impuesto 4.91 %

CANTIDAD A RETENER \$ 170.76

e) Determinación de la retención por el mes

Impuesto correspondiente al sueldo **\$ 147.44**

Mas:

Impuesto correspondiente a la indemnización **\$ 170.76**

IMPUESTO TOTAL A RETENER EN EL MES \$ 318.20

En el segundo párrafo posterior a la tarifa del Artículo 80 de la LISR, se indica que "las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del Artículo 78 de la LISR, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularan el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el Artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo", esto significa, que contra el impuesto de las primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y otros pagos por separación, para efectos de la retención no se acreditará el crédito al salario mensual, ya que dicho acreditamiento va implícito en la tasa de impuesto que se aplica a las indemnizaciones gravadas.

Caso práctico 2

DATOS

- Indemnización gravada inferior al último sueldo mensual ordinario	
- Monto de la indemnización	\$ 13.000.00
- Último sueldo mensual	\$ 3.000.00
- Antigüedad 4 años 7 meses =	5 años.
- Proporción de subsidio	60 %
- Factor de subsidio no acreditable: $1 - 0.60 = 0.40 \times 2 =$	0.80

SOLUCIÓN

a) Determinación de la parte gravada de la indemnización

Salario mínimo	\$ 26.45
$90 \times 26.45 = 2,380.50 =$	\$ 11,902.50

Indemnización total	\$ 13.000.00
Menos:	
Parte exenta de la indemnización	\$ 11.902.50
INDEMNIZACIÓN GRAVADA	\$ 1.097.50
b) Impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.	
Impuesto según tarifa Artículo 80	\$ 345.96
Menos:	
Subsidio fiscal acreditable (172.98 X 0.20)	34.60
Impuesto a cargo	311.36
Menos:	
Crédito al salario mensual	146.63
CANTIDAD A RETENER SALARIO ORDINARIO	\$ 164.73
c) Impuesto provisional a retener por la indemnización.	
Indemnización gravada	\$ 1.097.50
Impuesto según tarifa Artículo 80	\$ 92.26

El resultado de \$92.26 es el monto total de la retención por la indemnización, ya que el Artículo 80 establece que cuando se hagan pagos por este concepto en cantidad menor al último sueldo mensual ordinario, se aplicará directamente la tarifa del Artículo 80 LISR y no se podrá acreditar el subsidio fiscal y el crédito al salario.

c) Determinación de la retención por el mes.

Impuesto correspondiente al sueldo	S	164.73
Mas:		
Impuesto correspondiente a la indemnización		92.26
IMPUESTO TOTAL A RETENER EN EL MES	S	256.99

4.4 Retención en el caso de prestaciones de previsión social, Artículo 77 fracción VI, adicionales al sueldo ordinario.

Por gastos de previsión social debemos entender todos los conceptos señalados en el Artículo 24 fracción XII de la LISR, que son los gastos que se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

De acuerdo con el penúltimo párrafo del Artículo 80, cuando a un trabajador se le están efectuando pagos por prestaciones de previsión social de las mencionadas en la fracción VI del Artículo 77, solo se le efectuara retención por estas prestaciones cuando se den simultáneamente los siguientes supuestos:

A. Que sus ingresos mensuales sean superiores a una cantidad equivalente a 7 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al mes ($\$26.45 \times 30 = \$6793.50 \times 7 = \$5,554.50$).

B. Que sus ingresos por los conceptos señalados en la fracción VI del Artículo 77 sean superiores al salario mínimo del área geográfica del contribuyente, elevado al mes ($26.45 \times 30 = \$793.50$).

EJEMPLOS

- a) Sueldo y demás prestaciones de \$3,000.00 y prestaciones del Artículo 77 fracción VI por \$415.00 en el mes; no se debe efectuar la retención, puesto que los ingresos no son superiores a \$5,554.50 (considerando el salario mínimo general para el área geográfica A) y la prestación no rebasa \$793.50.
- b) Sueldo y demás prestaciones de \$6,200.00 y prestaciones del Artículo 77 fracción VI por \$900.00; procede efectuar la retención por las prestaciones en virtud de concurrir simultáneamente los dos supuestos señalados en la Ley.
- c) Sueldo y demás prestaciones de \$5,700.00 y prestaciones del Artículo 77 fracción VI por \$450.00; no procede efectuar la retención por las prestaciones al no concurrir en forma simultánea los dos supuestos que la Ley señala (ingresos totales de más de \$5,554.50 y prestaciones de más de \$793.50) únicamente se dió el primero de los dos supuestos.
- d) Sueldo y demás prestaciones de \$3,000.00 y prestaciones del Artículo 77 fracción VI por \$1,100.00; no procede la retención sobre las prestaciones por las mismas razones que el punto anterior.

En su último párrafo el Artículo 77 de la LISR nos señala la forma de calcular el monto de exención en los casos de ingresos de previsión social que perciban los trabajadores, existiendo limitaciones a tal exención, la mecánica de aplicación práctica es aplicable al cálculo anual, por tal razón lo explicaremos detalladamente en el siguiente capítulo.

El Artículo 86 del Reglamento de la LISR, indica la opción de calcular la retención de forma mensual y al fin del ejercicio al aplicar lo estipulado en el Artículo 77 último párrafo y 80 del Reglamento de la LISR se efectuarán ajustes en caso de existir diferencias. "Artículo 80 RLISR. Opción para efectuar la retención en el caso de pagos extraordinarios a que se refiere el artículo 80 de la ley."

Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacaciones a que se refiere el Artículo 80 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a los siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 80 de la Ley.

III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que corresponda al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculado este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción VI del Artículo 77 de la Ley, en los casos en que deba efectuarse retención conforme al penúltimo párrafo del Artículo 80 de la misma, esta se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este artículo.

Caso práctico 1

DATOS

- Ingreso ordinario mensual	\$ 7,000.00
- Ingreso previsión social	\$ 2,000.00
- Previsión social	2,000.00
S.M.G. elevado al mes (26.45 X 30)	795.50
EXCEDENTE (Prev. Social Gravable)	1,204.50
- Proporción de subsidio 60	

- Factor de subsidio no acreditable: $1-0.60 = 0.40 \times 2 =$ **0.80**

SOLUCIÓN

FRACCIÓN I DEL ARTICULO 86 RLISR.

Excedente $1,204.50 / 365 = 3.30 \times 30.4 =$ **100.32**

Días **365**

RESULTADO FRACCIÓN I = 100.32

Fracción II. Del Artículo 86 RLISR.

Ingreso ordinario mensual **\$ 7,000.00**

Importe obtenido fracción I **100.32**

Total **7,100.32**

Impuesto según tarifa Art.80 (del total) **1,533.28**

Menos:

Subsidio fiscal acreditable (701.53×0.20) **140.31**

Impuesto a cargo **1,392.97**

Menos:

Crédito al salario mensual **88.50**

RESULTADO FRACCIÓN II. \$ 1,304.47

Fracción III del Artículo 86 RLISR.

Ingreso mensual ordinario **\$ 7,000.00**

Impuesto según tarifa Art. 80 **\$ 1,500.82**

Menos:

Subsidio fiscal acreditable (688.29×0.20) **\$ 137.66**

Impuesto a cargo	\$ 1,363.16
Menos:	
Crédito al salario mensual	88.50
IMPUESTO DEL SUELDO ORDINARIO	\$ 1,274.66
Impuesto Fracción II (del total)	\$ 1,304.47
Impuesto Ingreso mensual ordinario	\$ 1,274.66
Diferencia de Impuesto	29.81
Fracción V del Artículo 86 RLISR	
TASA	
Diferencia de impuesto	$29.81 / 100.32$ (Resultado fracción I) =
	$0.2971 \times 100 = 29.71 \%$
Proporción Obtenida	29.71 %
Fracción IV del Artículo 86 RLISR	
Previsión social gravable	1,204.50
Proporción fracción V	29.71 %
I.S.R. a retener por previsión social	357.85
Impuesto ingreso mensual ordinario	1,274.66
Impuesto previsión social	357.85
TOTAL A RETENER EN EL MES	\$ 1,632.51

4.5 Retención en el caso de pago de sueldos o salarios correspondientes a varios meses o sueldos acumulados.

El procedimiento para este caso se encuentra en el Artículo 91 del RLISR e indica lo siguiente:

Quando por razones no imputables al trabajador este obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a los siguiente.

I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 80 de la Ley.

III. Al impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se le disminuirá con el impuesto que corresponda al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculado este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

La mecánica establecida en este artículo es similar al Artículo 86 del RLISR de ingresos de previsión social, en el siguiente caso práctico podremos observar que la única diferencia se encuentra en la primera fracción de ambos procedimientos y/o artículos. En la fracción I del Artículo 91 del RLISR, en lugar de dividir la percepción de que se trate entre 365, se hará entre el número de días que corresponda. Esto se debe a que únicamente son ingresos de un periodo, no corresponden a todo un año.

Caso práctico I

DATOS

- Sueldo acumulado	\$ 23,200.00
- Ingreso mensual ordinario	\$ 3,599.10
- No. de días	181
- Proporción de subsidio 65%	
- Factor de subsidio no acreditable: $1 - 0.65 = 0.35$	0.70

SOLUCIÓN

Fracción I del Artículo 91 RLISR.

Monto de la percepción $23,200.00 / 181$ (No. de días que corresponde)

$$= 118.18 \times 30.4 = \$ 3,896.57$$

RESULTADO FRACCIÓN I = 3,896.57

FRACCIÓN II DEL ARTICULO 91 RLISR.	
Ingreso ordinario mensual	3,599.10
Importe obtenido fracción I	3,896.57
Total	7,495.67
Impuesto según tarifa Art.80 (sobre total)	1,663.77
Menos:	
Subsidio fiscal acreditable (753.72 X 0.30)	226.12
Impuesto a cargo	1,437.65
Menos:	
Crédito al salario mensual	108.31
RESULTADO FRACCIÓN II.	\$ 1,329.34
Fracción III del Artículo 91 RLISR.	
Ingreso mensual ordinario	\$ 3,599.10
Impuesto según tarifa Art. 80	447.81
Menos:	
Subsidio fiscal acreditable (223.91 X 0.30)	67.17
Impuesto a cargo	\$ 380.64
Menos:	
Crédito al salario mensual	\$ 108.31
IMPUESTO DEL SUELDO ORDINARIO	\$ 272.33
Impuesto Fracción II (del total)	\$ 1,329.34
Impuesto Ingreso mensual ordinario	272.33

Diferencia de Impuesto	1,057.01
Fracción V del Artículo 91 RLISR	
TASA	
Diferencia de impuesto 1,057.01 / 3,896.57 (Resultado fracción I)	
	$= 0.2712 \times 100 = 27.12 \%$
Proporción Obtenida	27.12 %
Fracción IV del Artículo 91 RLISR	
Sueldo acumulado	\$ 23,200.00
Proporción fracción V	27.12 %
I.S.R. A RETENER	\$ 6,291.84

CAPITULO 5

CASOS ESPECIALES EN LA RETENCIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

5.1 Cálculo del impuesto anual en indemnización por separación gravada, superior y/o inferior al último sueldo mensual ordinario.

De acuerdo con el Artículo 79 de la LISR, cuando una persona recibe ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, debe calcularse el impuesto anual conforme a lo siguiente:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de éste Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del Artículo 141; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Caso práctico 1

DATOS

- Un trabajador que tiene un sueldo mensual normal de \$4,700.00 y una antigüedad de 1 año 11 meses.
- Se le indemniza por una cantidad de \$20,000.00 el 31 de diciembre de 1996.
- El trabajador obtuvo otros ingresos acumulables por sueldos y salarios, (ya descontada la parte exenta de cada concepto en su caso), por \$ 8,000.00.
- Su sueldo mensual ordinario devengado $12 \times \$4,700.00 = \$56,000.00$.

SOLUCION

A. Determinación de la parte gravada de la indemnización.

Salario mínimo:	\$	26.45
$90 \times \$26.45 = 2,380.50 \times 2 =$	\$	4,761.00
Indemnización total	\$	20,000.00

Menos:

Parte exenta de la indemnización		4,761.00
INDEMNIZACIÓN GRAVADA	\$	15,239.00

B. Determinación del subsidio acreditable y no acreditable determinado por el empleador.

Proporción del subsidio:	65	%
Factor de subsidio no acreditable: $1-0.65=0.35 \times 2=$		0.70

Indemnización gravada	S	15,239.00
Menos:		
Indemnización acumulable		4,700.00
INDEMNIZACIÓN NO ACUMULABLE	S	10,539.00
C. Determinación de ingresos acumulables.		
Ingresos por sueldo normal	S	56,400.00
Mas:		
Otros ingresos por sueldos	S	8,000.00
Mas:		
Indemnización acumulable	S	4,700.00
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	S	69,100.00
D. Determinación del impuesto sobre ingresos acumulables.		
Total de ingresos acumulables	S	69,100.00
Impuesto marginal Artículo 141		5,548.56
Mas:		
Cuota fija		8,996.40
IMPUESTO SEGÚN TARIFA ART.141	S	14,544.96
Subsidio impuesto marginal (Art.141-A)		
(5,548.56 X 0.40)		2,219.42
Mas:		
Cuota fija		4,498.14
Subsidio fiscal según tarifa Art.141-A		6,717.56

Menos:		
Subsidio no acreditable (6,717.56 X 0.70)		4,702.29
SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE	\$	2,015.27
Impuesto según tarifa Art. 141	\$	14,544.96
Menos:		
Subsidio fiscal acreditable		2,015.27
Impuesto a cargo		12,529.69
Menos:		
Crédito al salario anual		902.52
IMPUESTO DE INGRESOS ACUMULABLES	\$	11,627.17
E. Determinación de la tasa de impuesto aplicable a los ingresos no acumulables.		
Impuesto ÷ 11,627.17 ÷ 69,100.00 (Base gravable) = 0.1682 X 100 =		16.82 %
F. Impuesto correspondiente a los ingresos no acumulables.		
Indemnización no acumulable		10,539.00
Por:		
Tasa de impuesto		16.82 %
IMPUESTO DE LOS INGRESOS NO ACUMULABLES	\$	1,772.66
G. Determinación del impuesto anual total.		
Impuesto de ingresos acumulables		11,627.17
Mas:		
Impuesto de ingresos no acumulables		2,105.81
I.S.R. ANUAL *	\$	3,732.98

* A esta cantidad se le restaran todos los pagos provisionales que se hubieran efectuado y la diferencia sera el pago a enterarse en la declaración anual. Si los pagos provisionales fueran mayores que el impuesto anual, entonces resultará un saldo a favor susceptible de compensación o de devolución en los terminos del CFE.

NOTAS AL CASO PRACTICO ANTERIOR:

1. Como se puede observar, se están separando del total de ingresos gravables los ingresos acumulables y no acumulables, lo cual no significa que por los ingresos no acumulables no se va a calcular y pagar impuesto.

2. Con este procedimiento se beneficia al trabajador al determinar el impuesto anual, puesto que a los ingresos no acumulables se les esta aplicando una tasa de impuesto determinada únicamente con el total de ingresos gravables. Si consideramos que la tarifa del Artículo 141 es progresivamente mayor en función de mayor base, si se aplica esta tarifa a la totalidad de ingresos percibidos, el impuesto hubiera resultado mayor. La razón de este procedimiento es porque el derecho a la indemnización fue como consecuencia de varios años de servicio, pero la remuneración fue percibida en un solo año. Esta disposición de equidad tributaria no llega a ser de justicia plena, consideramos que el trabajador debería tener el derecho de recibir libre de impuestos su indemnización despues de haber cumplido con el pago de impuestos durante el tiempo que duro la relación laboral.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL EN INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN GRAVADA INFERIOR AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO.

De conformidad también con el Artículo 79 de la Ley, cuando el total de percepciones por indemnización gravada, sea inferior al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará el procedimiento descrito en el caso práctico anterior; se debe calcular el impuesto anual conforme al procedimiento normal de Ley.

5.2 Cálculo del impuesto anual de un trabajador que además de sueldo ordinario y otras prestaciones, recibe prestaciones de previsión social de las señaladas en el Artículo 77 fracción VI.

El Artículo 77 de la LISR trae una serie de conceptos exentos, los marcados en la fracción VI sólo lo están de forma parcial, puesto que el último párrafo de este artículo establece que la exención se limitará cuando la suma de los ingresos por servicios personales subordinados y el monto de esta exención sobrepase de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevada al año y que cuando dicha suma exceda de la cantidad citada solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Establece también la Ley que esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

De lo anterior encontramos que se produce una limitación a la exención en los casos en que se tengan percepciones elevadas por sueldos y prestaciones.

EJEMPLOS

a) Sueldo anual y otras prestaciones por \$60,000.00 y prestaciones en el año por previsión social \$ 9,000.00.

SMG x días:

$\$26.45 \times 365 = \$9,654.25 \times 7 =$ \$ 67,579.75

Sueldo y otras prestaciones \$ 60,000.00

Más:

Prestaciones Art.77 fracción VI 12,000.00

SUMA \$ 72,000.00

En este caso, la exención se limita, en virtud de que el sueldo y otras prestaciones más las prestaciones del Artículo 77 fracción VI, son superiores a \$67,579.75, que es el resultado de considerar siete veces el salario mínimo elevado al año.

Por tal motivo, de las prestaciones derivadas de la fracción VI del Artículo 77, solo se considerará como cantidad exenta un monto equivalente al salario mínimo general de zona económica elevada al año, que en caso sería de \$9,654.25.

b) Sueldo anual y otras prestaciones por \$15,000.00 y prestaciones en el año del Artículo 77 fracción VI por \$3,000.00.

SMG x días:

$\$26.45 \times 365 = \$9,654.25 \times 7 =$ \$ 67,579.75

Sueldo y otras prestaciones \$ 15,000.00

Más:

Prestaciones del Artículo 77 fracción VI	3,000.00
SUMA	\$ 18,000.00

En este caso, no hay limitación alguna de la exención por la suma de sueldos y otras prestaciones más las prestaciones derivadas de la fracción VI del Artículo 77, inferiores a \$67,579.75 (siete veces el SMIG de la zona económica elevado al año).

c) Sueldo anual y otras prestaciones por \$50,000.00 y prestaciones en el año de las remuneraciones del Artículo 77 fracción VI por \$25,000.00.

De acuerdo con los lineamientos manejados, en este caso, el sueldo y otras prestaciones más las prestaciones del Artículo 77 fracción VI, dan un total de \$75,000.00 que es superior a \$67,579.75, lo que nos daría como parte exenta el salario mínimo elevado al año, sin embargo, la Ley establece que "en ningún caso esta limitación deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el SMIG de la zona económica del contribuyente elevado al año".

Sueldo y otras prestaciones	\$ 50,000.00
-----------------------------	--------------

Más:

Prestaciones del Artículo 77 fracción VI	25,000.00
SUMA	\$ 75,000.00

En este caso, en principio se tendría como parte exenta lo equivalente al salario mínimo elevado al año \$9,645.25; sin embargo, en virtud de que la suma del sueldo y otras prestaciones más la exención ($\$50,000.00 + \$9,654.25 = \$59,654.25$) en ningún caso deberá ser inferior a \$67,579.75, en este caso la parte exenta debe aumentarse por la diferencia entre \$67,579.75 y $\$9,654.25 = \$7,925.50$ lo que nos daría como total de parte exenta \$17,570.75 ($\$9,645.25 + \$7,925.50$).

El Artículo 80 del RLISR establece que:

I. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de referencia, en el mismo periodo, excedan de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago de impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- a) La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
- b) El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción VI del Artículo 77 de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Caso práctico 1

DATOS

Sueldo y otras prestaciones	\$	60.000.00
Más:		
Prestaciones del Artículo 77 fracción VI		15.000.00
SUMA	\$	75.000.00
Límite		
$\$26.45 \times 365 = \$9,654.25 \times 7$	\$	67,579.75
Conforme a la fracción I del Artículo 80 RLISR		
Sueldos y otras prestaciones incluyendo Art.77 fracción VI	\$	75,000.00
Menos:		
Límite	\$	67,579.75
RESULTADO	\$	7,420.25
Parte exenta del Artículo 77 fracción VI	\$	7,420.25

Conforme a la fracción II del Artículo 80 del RLISR

Sería el salario mínimo general del área geográfica elevado al año \$9,654.25.

En todos los casos se debe elegir la opción que de una cantidad mayor como cifra exenta, que en este caso es la segunda.

CONCLUSIONES

- En nuestro trabajo desarrollamos casos únicamente de un capítulo del Título IV de la LISR que fue el de sueldos y salarios, sin embargo encontramos otras opciones para el cálculo del impuesto, una es la de el Reglamento de la misma Ley y por último el de las tarifas de la Resolución Miscelánea. Estos procedimientos confunden al contribuyente, cada uno tiene una mecánica diferente y ninguno puede considerarse una real opción de beneficio económico, ni tampoco administrativo. Al existir una Resolución Miscelánea las autoridades están aceptando de una forma indirecta las carencias de la propia Ley, es poco explícita y deja puntos pendientes que después pretenden ser aclarados a través de reglas de carácter general y en ocasiones deja de cumplir con este objetivo.
- Estudiando los temas fiscales de forma aislada y analítica se llega a una mejor interpretación de los estatutos fiscales. Para entender las leyes fiscales con la suficiente claridad que nos lleve a resolver casos prácticos reales es necesario observar cada una de las partes que forman el problema, interpretarlas de forma aislada y después como parte del caso total.
- Debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace cambios frecuentes a las leyes es necesario que el contribuyente se mantenga involucrado con dichos cambios para estar actualizado. Cuando uno de estos cambios a las leyes o reglamentos resultan benéficos para el trabajador, el patrón no siempre opta por aplicar dichos cambios que benefician al

trabajador ya que tendría que modificar la forma o el procedimiento con el que normalmente realizan el cálculo de las retenciones.

-En los casos especiales en relación con el cálculo de las retenciones de I.S.R. no tan solo el procedimiento del cálculo es diferente para cada caso en particular, sino además, se debe identificar la parte exenta y la parte gravable que también varía para cada situación dificultando el cálculo del impuesto.

SUGERENCIAS

- Crear leyes explícitas y contundentes por sí mismas, elaboradas para satisfacer intereses generales, redactadas por fiscalistas o por lo menos con el asesoramiento de estos.
- Promover entre los profesionales de la enseñanza de asignaturas fiscales, nuevos métodos didácticos, utilizando primordialmente casos prácticos y estudiando inicialmente los temas de forma aislada.
- Elaborar un solo método o procedimiento para el cálculo de la retención que evite confusiones.
- Eliminar cambios constantes a la Ley del ISR en cuestión de retenciones.
- Cuando el trabajador que percibe ingresos por sueldos y salarios realiza muchos gastos que son deducibles para él, es más conveniente que realice su declaración personalmente, porque aparte de hacerlos deducibles, tiene la ventaja de escoger la opción que le resulte más conveniente, ya que los patrones por cuestión práctica aplican el método de la LISR sin considerar tanto otras opciones como la Resolución Miscelánea y por tanto le restan importancia a la situaciones de cada trabajador

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ CORAL, JUAN. *Metodología de la Investigación Documental*. México, Edamex, 1993.

BARRON MORALES, ALEJANDRO. *Estudio Práctico del ISR Personas Físicas 1996*. México, Isef, 1996.

BLANES PRIETO, JOAQUIN. *Diccionario de Términos Contables*. México, Ceesa, 1995.

ITURRIAGA BRAVO, LUIS. *Estudio Práctico del Regimen Fiscal de Sueldos y Salarios 1997*. México, Isef, 1997.

PARDINAS, FELIPE. *Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. México, Siglo XXI, 1970.

PÉREZ CHAVEZ JOSE, CAMPERO GUERRERO ELADIO. *Manual de Casos Prácticos ISR*. México, Eeasa, 1996.

PÉREZ CHAVEZ JOSE, CAMPERO GUERRERO ELADIO. *Manual de Casos Prácticos ISR*. México, Eeasa, 1997.

RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. *Condiciones de Trabajo*. México, Pac, 1992.

STEPHANY, PAOLA. *Diccionario de Contabilidad*. México, 1994.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS

Compendio de Leyes Fiscales, Ley del Impuesto Sobre la Renta. México, Isef, 1997.

Compendio de Disposiciones Fiscales Sobre Sueldos y Salarios. México, Isef, 1997.

Resolución Miscelánea Fiscal 1997. México, Isef, 1997.